

**ARTÍCULO 20.-** Las personas físicas o jurídicas extranjeras que violen lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, serán sancionadas en sede administrativa con una multa de quinientos salarios base de la ley, sin perjuicio de las sanciones penales dispuestas en la legislación nacional.

**ARTÍCULO 21.-** Las personas físicas o jurídicas que trasgredan lo dispuesto en el artículo 9 de la presente legislación, serán sancionadas en sede administrativa con una multa equivalente a cien salarios bases, sin perjuicio de las sanciones penales dispuestas en la legislación nacional.

**ARTÍCULO 22.-** A cualquier lobbyista que trate o influya en las personas objeto de lobby por medio del pago de dádivas, soborno o cualquier otro beneficio patrimonial injustificado, le será suspendida su licencia de lobbyista por un plazo de 25 años, sin perjuicio de otras sanciones previstas en la legislación nacional para tales casos.

**ARTÍCULO 23.-** El ejercicio de la actividad de lobby sin el previo registro del lobbyista y su licencia correspondiente, será considerado como tráfico de influencias en los términos de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.

**ARTÍCULO 24.-** El incumplimiento de elaborar la minuta indicada en el artículo 13 de esta Ley, conservarla en el orden del consecutivo pertinente o remitida con retraso de más de dos días hábiles a la Contraloría General de la República, será considerado como falta a la probidad en los términos de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, y será causa suficiente para el despido sin responsabilidad patronal del funcionario obligado por las disposiciones de esta Ley. En el caso de los funcionarios de elección popular dicho incumplimiento será causa suficiente para la pérdida de credencial, previo proceso correspondiente ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Rige a partir de su publicación.

Sergio Iván Alfaro Salas

DIPUTADO

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 12 de febrero de 2008.—1 vez.—C-176180.—(52300).

## REFORMA DE LA LEY DE PENSIÓN PARA LOS DISCAPACITADOS N° 7636, DE 14 DE OCTUBRE DE 1996

Expediente N° 16.932

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 7636, de 14 de octubre de 1996, que pretendo reformar mediante la presente iniciativa es extremadamente sencilla, consta de dos artículos que dicen:

#### “Artículo 1º- Pensión

Quienes sufran discapacidad permanente para laborar y tengan a su cargo hijos o dependientes, recibirán una pensión del Estado, si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

La Caja Costarricense de Seguro Social tramitará la pensión aunque otras personas, sin estar obligadas, hayan asumido la manutención de la familia o ayuden a mantenerla, y la otorgará si los recursos suministrados no son suficientes.

#### Artículo 2º- Fijación del monto

El monto de la pensión se fijará de acuerdo con el número de dependientes y la condición socioeconómica del beneficiario. Para tal efecto, la Caja Costarricense de Seguro Social realizará el respectivo estudio.”

Como se puede apreciar el espíritu de la ley fue proteger a aquellas personas que presentan discapacidad y tienen a su cargo menores de edad cuya manutención depende incluso sin importar que esa manutención haya sido asumida por terceros.

En mi labor parlamentaria me he encontrado con una cruda realidad. La mayor parte de las personas con discapacidad, que se acercan a las oficinas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), a pesar de presentar circunstancias que les impiden laborar, son rechazadas por causa de los excesivos requisitos que provienen del estudio socioeconómico y del Reglamento de Asignación de Pensiones del Régimen No Contributivo.

En el año 1996, mediante la promulgación de esta Ley cuya reforma hoy someto a consideración de las señoras y los señores diputados, fue voluntad del legislador sujetar el trámite de la pensión para personas con discapacidad, no solo a los fondos del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares, sino además, al procedimiento de trámite y aprobación que corresponde a las pensiones del Régimen No Contributivo.

Sin embargo, el espíritu de estas pensiones para personas con discapacidad es muy diverso al que mueve la asignación del Régimen No Contributivo.

Como es del conocimiento general, el Régimen No Contributivo administra y entrega pensiones de monto fijo, a quienes por diversas razones y su estado de pobreza no cotizaron para otros regímenes de pensiones o lo hicieron de manera insuficiente, como para alcanzar el otorgamiento de una pensión.

A diferencia de ese Régimen, la pensión para personas con discapacidad aprobada en 1996, a pesar de estar dirigida a personas con recursos económicos insuficientes, añade un ingrediente: la presencia de alguna discapacidad que impida la manutención del grupo familiar.

El verdadero origen de esta reforma legislativa, se debe a que las autoridades de la CCSS aplican el mismo trámite, procedimiento y criterios de aprobación, para una solicitud de pensión por discapacidad, que el utilizado para el trámite y resolución de solicitudes del Régimen No Contributivo.

Lo que implica una desventaja para los solicitantes con discapacidad, porque el instrumento de medición de pobreza no puede ni debe ser igual entre un sector y otro de la población.

Fundamentalmente en lo que se refiere a la canasta básica, que de manera indiscriminada es aplicada por igual a cualquier solicitante, ya sea este con discapacidad o no.

Las necesidades de un núcleo familiar en el que convive una persona con discapacidad no solo son diferentes sino mayores. Véase por ejemplo, en el cuadro adjunto, como difiere de la canasta del Instituto de Estadística y Censos (INEC) de la canasta básica del Programa de Pobreza y Discapacidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial:

RUBRO	MONTOS SUBSIDIOS 2008
Pañales	¢21.400,00
Transporte	¢21.400,00
Complementos nutricionales	¢18.190,00
Alimentación	¢16.000,00
Asistencia personal	¢11.000,00
Material didáctico	¢ 4.500,00
Mensualidad	¢ 5.000,00
Medicamentos	¢18.000,00

Mientras que el INEC a la fecha de elaboración de este proyecto de ley establece el costo de la canasta básica en un promedio de veinticinco mil colones mensuales (¢25.000,00); la entidad responsable de dictar las políticas públicas en materia de discapacidad lo ubica, en un monto aproximado de ciento quince mil cuatrocientos noventa colones (¢115.490,00).

Resulta por demás evidente que las necesidades en rubros como medicamentos, atención personalizada, pañales, dieta especializada o transporte, no es el mismo para un solicitante del Régimen No Contributivo que para un solicitante por discapacidad, por lo que, al aplicar sin discriminación los instrumentos de medición de pobreza, las solicitudes de las personas con discapacidad resultan ser rechazadas.

Es por esa razón que la siguiente propuesta de ley pretendo transformar, esa realidad, para hacerle justicia a esa población y que por fin, la pensión a esas personas que tanto la necesitan sea una realidad.

Sin embargo, no solo eso pretende modificar el suscrito Legislador sino que además, motivado por la excelente recaudación fiscal que ha generado ingresos al Estado, y convencido de que esos ingresos deben de ser invertidos urgentemente en proyectos sociales, pretendo conmovier y convencer a las señoras diputadas y los señores diputados la necesidad de ampliar la protección contenida en la Ley N° 7636, de 14 de octubre de 1996, a niños que presenten discapacidad por las razones que de seguido razono.

Las familias que tienen a algún menor con discapacidad mantienen prácticamente sin apoyo y con escasa protección social, una lucha diaria en todos los ámbitos por sacar adelante a sus infantes.

De la experiencia de mi labor legislativa puedo concluir y asegurar que cuando un padre de familia que tiene uno, dos y hasta tres niños que presentan discapacidad, encuentran rechazo para sus solicitudes de pensión del Régimen No Contributivo, o bien porque reciben ingresos derivados de sus trabajos o porque, nuevamente señalo, a la hora de realizarse los estudios socioeconómicos se les rechaza su solicitud con base en el criterio de que se encuentran por encima de la línea de pobreza que a su vez se establece con base en la canasta básica del INEC.

Me permito ponerles un ejemplo real a tan distinguidos parlamentarios. A un adulto costarricense, trabajador, guarda nocturno, cuyos ingresos netos mensuales son de ciento dos mil colones (¢102.000,00) le fue rechazada la solicitud que formuló de pensión del Régimen No Contributivo, para sus dos hijos menores de edad con discapacidad severa.

Si en efecto el espíritu de la Ley N° 7636, fue asumir por parte del Estado, en algo la carga de manutención de las familias de bajos recursos en las que haya presente un miembro con discapacidad, las reformas aquí propuestas harán viable y realizable esa aspiración de solidaridad, sobre todo tomando en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño establece el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La propia Constitución Política establece además que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias del Estado.

Asimismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, en los períodos evolutivos de su vida, incluso el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, ambiental, moral, social y jurídico.

---

Fomentar y promulgar normas que vengán a ofrecer una mayor protección a los niños que requieren protección especial, tal y como también lo reconoce nuestra Constitución Política en su artículo 51, y la citada Convención en sus artículos 4 y 6 es un deber de todos los legisladores y un hermoso legado que podemos heredar de nuestra labor.